

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley relativo a puertos, depósitos y zonas francas.—Páginas 1530 a 1533.

Otro ídem ampliando la zona destinada a urbanizaciones colindantes del puerto franco de Barcelona en los terrenos comprendidos en los límites que se señalan.—Página 1533.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Aduanas para adquirir en Puigcerdá un terreno donde construir un edificio para la Aduana de dicha villa.—Páginas 1533 y 1534.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto subsanando omisión sufrida en el Real decreto de 5 de Enero último, relativo a Sociedades colectivas y comanditarias inscritas en la actualidad como entidades aseguradoras.—Página 1534.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando jubilado a don Bernardo Costilla González, Registrador de la Propiedad de Occidente, de Barcelona.—Página 1534.

Otra concediendo la excidencia a José Mateu Torres, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montoro.—Página 1534.

Ministerio del Ejército.

Real orden aprobando las comisiones desempeñadas por el Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Beigbeder Añenza.—Página 1534.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Andrés del Río Ruiz, en su plica de que se le devuelva la can-

tididad que se indica.—Páginas 1534 y 1535.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Director segundo del Banco Exterior de España a D. Lope Corral y Aluzarra.—Página 1535.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Tomás Garmendia Landa, Médico Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, para el cargo de Jefe de la Sección de Química de dicho Instituto.—Página 1535.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de los Catedráticos numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Página 1535.

Otra ídem id. id. el escalafón de los Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Página 1535.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición, entre Auxiliares, la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1536.

Otra nombrando a D. César Vercher Adán Profesor numerario de Canto del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 1536.

Otra disponiendo se abra un nuevo y segundo concurso para la adquisición de pianos y armoniums con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 1536.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden designando como Presi-

dente, Vicepresidente primero y Secretario del Comité Nacional de Fabricantes de envases de conservas a los señores que se indican.—Página 1536.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan quedan constituidos en la forma que se expresa.—Páginas 1536 a 1538.

Otra ídem que los patronos y obreros que sean citados a juicio y que residan fuera de la localidad donde el Comité funciona, podrán designar personas que los defiendan y representen, siempre que sean de su misma clase y profesión.—Página 1538.

Otra designando como Presidente y Secretario del Comité paritario local de Tranvías, de Baleares, a don Alejandro de Paz y a D. Honorato Sureda, respectivamente.—Página 1538.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticas.—Anunciando haber sido solicitada por D. Jorge Azores Marquina la rehabilitación del Título de Marqués de San Martín de Hombreiro.—Página 1538.

Idem hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario, de Granada, y Orense la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 1538.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1538.

Idem ídem para pensión de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Pobar (Soria), D. Cipriano Borjabad Tarancón.—Página 1539.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo sean provistas por oposi-

ción una plaza de Médico Bacteriólogo, para Córdoba, y otra para Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas, respectivamente. — Página 1539.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES. Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que las Escue-

las del barrio El Castillo, de Zaragoza, formen un Distrito escolar con independencia del casco de la capital, y que se proceda a la adjudicación de dichas Escuelas.—Página 1539.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Aprobando el

Reglamento, que se inserta, para el ejercicio de la pesca en el distrito de San Felix de Guixols.—Página 1539.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las operaciones que se verifican en el Depósito Franco de Barcelona han adquirido en estos últimos tiempos importancia tan señalada, que para satisfacer las necesidades del momento y armonizar las normas administrativas con las exigencias de la realidad, se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1927 y la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, cuyos preceptos representan un verdadero avance en la legislación referente a aquellas instituciones. Los auxilios de carácter económico que se han otorgado al Consorcio del expresado Depósito y las reorganizaciones de que ha sido objeto diferentes veces, demuestran que ha sido preocupación constante del Gobierno de V. M. colocar el expresado organismo en las mejores condiciones para que pueda cumplir su objeto.

Son también recientes, por otra parte, las reiteradas súplicas que se han dirigido al Gobierno por la Alcaldía de Cádiz, secundada por importantes elementos económicos, para que se dotara al expresado puerto de una zona franca, que diera realce e importancia a una ciudad tan admirablemente situada desde el punto de vista geográfico para las relaciones comerciales entre Europa y América.

Ambas consideraciones han hecho comprender al Gobierno de V. M. la conveniencia de establecer, después de meditado estudio, las bases de una nueva reglamentación, que reorganice y delimite los conceptos de puerto, zona y depósitos francos, a fin de que con la claridad en el concepto y

la adecuada reglamentación que exige cada caso pueda contribuirse en la medida necesaria al desarrollo económico y a la mayor vitalidad del país.

Es evidente, Señor, que la situación actual de los depósitos francos no responde en general al cuadro de funciones que la legislación vigente les asigna, sobre todo en lo que hace referencia al establecimiento de determinadas industrias dentro de su recinto, y, en cambio, resultan éstas escasas en número y naturaleza para aquellos otros que, como el de Barcelona, van extendiendo su demarcación y acreciendo su importancia, por lo que importa separar de estas organizaciones, que han de tener como función principal el almacenaje de mercancías que, estimulando el tránsito, permiten la regular distribución en los mercados, de las que han de abarcar preferentemente las grandes instalaciones industriales que faciliten la transformación de primeras materias con destino a la exportación, determinando la forma en que unas y otras pueden convivir, mediante la adecuada delimitación de facultades, de que queda hecho mérito.

Se establece en el proyecto clara distinción entre puertos, zonas y depósitos francos; para los primeros se mantiene el concepto que la legislación actual reconoce a los de Canarias, Ceuta, Melilla y demás posesiones del Norte de Africa; se asigna a los Depósitos francos su verdadero carácter de instituciones dedicadas directa y principalmente al almacenaje de mercancías, con las limitadísimas operaciones complementarias de cambios de envases y división y mezcla de productos para facilitar las transacciones mercantiles, respetando el proyecto, sin embargo, las operaciones que hasta la fecha se hubieren autorizado y anulando las que no se hubieren implantado en los actuales depósitos transcurrido el plazo de cuatro años o de dos para los que se constituyeren de nuevo; y, en cambio, a la zona franca se le otorga amplia libertad para que puedan establecerse en ella todas cuantas industrias no existan en España, así como aquellas que, aun existiendo, no ten-

gan carácter exportador o aparecen éste en decrecimiento en los últimos años; y para hacer más fácil la determinación de la clase de industria que es dable instalar en la Zona, se estatuye que por el Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, se publique el primero de cada año una relación negativa de aquéllas, o sea la enumeración de aquellas cuyo ejercicio se prohíbe por razones de seguridad del Estado o por respeto a la producción de industrias nacionales de exportación.

En lo que atañe a las industrias de exportación, función principal de la Zona franca, se hace un especial estudio de aquéllas que pueden emplear materias primas nacionales, con relación a las cuales se introduce una novedad sin precedente en la legislación española, que consiste en deducir el derecho arancelario de la materia prima industrializada para el caso de que el producto elaborado se reimporte en territorio común, deducción que se hace considerando no sería justo que el producto elaborado con materia prima nacional satisficiera igual derecho que el que se fabrique con primera materia extranjera.

Otro extremo importante es el que se refiere a la fijación del número de Zonas francas, que por el momento se limitan a dos, Cádiz y Barcelona, si bien se faculta al Gobierno para establecer otra en un puerto del Norte de España, si así se juzgara conveniente para el interés económico de la Nación. La elección de los dos puertos citados se justifica, en cuanto al primero, por su privilegiada situación geográfica, que le señala como centro principal del comercio entre Europa y América y del más obligado para el almacenaje de mercancías que procedan o se dirijan a los puertos de Ultramar; y en cuanto al de Barcelona, obedece, como queda expresado, al desarrollo adquirido por su Depósito franco, desarrollado motivado en gran parte por su especial situación en el Mediterráneo y por la necesidad de ponerle en condiciones de competencia con otros importantes puertos similares de Europa.

Finalmente, se determinan los in-

grosos y medios económicos con que han de contar las entidades concesionarias de las Zonas francas, la constitución de los respectivos Consorcios, el régimen arancelario aplicable a las mercancías que entren y salgan en dichos recintos, recogiendo al efecto gran parte de lo que en la actualidad rige para los Depósitos francos y sentando, en una palabra, las normas fundamentales a desarrollar en su día en los correspondientes preceptos reglamentarios.

Fundado en las consideraciones precedentes el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTELLO,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.491.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª Además de los depósitos de comercio y combustibles que seguirán regulándose con arreglo a las prescripciones del artículo 200 y demás concordantes de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, existirán puertos francos, Depósitos francos y Zonas francas con las funciones que se les atribuyen en el presente Decreto-ley.

De los puertos francos.

2.ª Tendrán el carácter de puertos francos los de las islas Canarias y las Posesiones españolas del Norte de Africa (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera y Chafarinas). Esta declaración confirma y ratifica la hecha a favor de los expresados puertos por las disposiciones actualmente vigentes, con arreglo a las cuales continuarán rigiéndose.

De los depósitos francos.

3.ª Por Depósito franco se entiende una porción limitada de terreno enclavada en el lugar donde exista Aduana marítima de primera clase, con locales adecuados para introducir y almacenar toda clase de mercancías extranjeras de importación permitida y las mercancías españolas de exportación también autorizada.

Dentro de los Depósitos francos podrán realizarse las operaciones que

determina el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas.

Si a partir de los cuatro años de la creación de un Depósito franco, o de dos a contar desde la fecha en que se establecieron los concedidos con arreglo a las presentes bases, no se hubieran realizado en ellos las operaciones comprendidas en los apartados d) (descascarado y tostadura de café y cacao), e) (tundido de las pieles), f) (trituration de las maderas), g) (lavado de las lanas), h) extracción del aceite de la coque y de las semillas oleaginosas) e i) (todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos), del artículo 222, quedará circunscrito el funcionamiento del Depósito a las operaciones enumeradas en los apartados a) (cambio de envases de las mercancías), b) (división de las mismas para preparar clases comerciales) y c) (mezclas de unas y otras con idéntico fin), del citado artículo 222.

4.ª El número de Depósitos francos será limitado, carecerán de subvención por parte del Estado y se concederán a entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Juntas de Obras del puerto, o a Sociedades o Compañías nacionales, constituidas expreso con arreglo al Código de Comercio, quedando prohibido en absoluto a las entidades concesionarias el arrendamiento de los Depósitos francos.

De las zonas francas.

5.ª Es Zona franca una franja o extensión de terreno situado en el litoral, aislada plenamente de todo núcleo urbano, con puerto propio o al menos adyacente, y en el término jurisdiccional de una Aduana marítima de primera clase, en cuyo perímetro podrán realizarse las operaciones que el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas autoriza para los Depósitos francos, y además instalarse:

- a) Industrias no existentes en España.
- b) Industrias existentes en España sin carácter exportador.
- c) Industrias existentes en España con radio exportador notoriamente deficiente o que registre decrecimiento paulatino en los últimos años.

La preexistencia en España de una industria de exportación no será obstáculo para que se autorice el establecimiento de otra similar en una

Zona franca cuando el Consorcio administrador de ésta logre la conformidad de la mayoría absoluta de los elementos representativos de aquélla.

El Gobierno podrá imponer la coordinación entre las industrias preexistentes y las de nuevo establecimiento en una zona franca, cuando de ella pueda esperarse ampliación apreciable para el comercio exterior nacional.

Los expedientes correspondientes se tramitarán por el Ministerio de Hacienda, con informe previo del de Economía Nacional y audiencia del Consejo de Estado, y se resolverán por el de Ministros.

6.ª Se autoriza desde luego el establecimiento de dos zonas francas en nuestras costas: una en Cádiz y otra en Barcelona.

Se faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de otra tercera zona franca en un puerto del Norte de España si los intereses económicos nacionales lo aconsejaren.

7.ª El Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, publicará en 1.º de Enero de cada año una relación de las industrias que, por motivos de seguridad del Estado y respeto a la producción e industrias nacionales de exportación preexistentes, se considerarán prohibidas dentro de las zonas francas.

Para instalar en la zona una industria de las no prohibidas bastará ponerlo en conocimiento de la Aduana respectiva.

La inclusión de una determinada industria en la lista de las prohibidas no tendrá efecto retroactivo en el caso de que preexistiera en una zona franca.

8.ª Los ingresos de los Consorcios administradores de las zonas francas serán:

- a) Arbitrios por manipulaciones, almacenaje, estadística, importación y exportación de mercancías.
- b) Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.
- c) Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.ª siempre que se obtenga informe favorable previo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación correspondiente.
- d) Subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones.
- e) Subvención del Estado.

No podrá otorgarse esta subvención cuando el Estado costee las obras del puerto anejo a la zona franca.

La subvención cuando sea en mé-

tático, se podrá capitalizar, entendiéndose otorgada para un plazo máximo de treinta años.

9.º Los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por único y exclusivo objeto realizar negocios en una zona franca, radicando en ella todas sus instalaciones, maquinaria y establecimientos, no devengarán los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los de constitución y ampliación de Sociedades que tengan negocios en una zona franca y en territorio de régimen común estarán sujetos al pago de dichos impuestos, con arreglo a las Leyes fiscales de carácter general.

El Ministerio de Hacienda podrá conceder al Consorcio administrador de una zona franca una subvención equivalente, como máximo, al importe de las cuotas que por contribución industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.ª, devenguen los contribuyentes establecidos en aquella zona cuando actúen única y exclusivamente en su territorio.

Esta bonificación podrá ser invertida por el Consorcio de la zona franca en forma de prima o auxilios similares para la exportación, y su cuantía se graduará con arreglo a las normas que fija el Reglamento, el cual desenvolverá asimismo todo lo concerniente al régimen fiscal en el recinto de las Zonas.

10. La concesión de una Zona franca implicará necesariamente la caducidad de la concesión del Depósito franco existente en la misma localidad, pero no la de las instalaciones industriales preexistentes en el Depósito franco, las cuales podrán subsistir, acomodándose a las normas y condiciones que señale el Consorcio de la Zona.

11. Los terrenos comprendidos dentro de las Zonas que habrán de limitarse al hacerse en su caso la concesión serán considerados como de utilidad pública para todos los efectos de expropiación forzosa, no tomándose en cuenta para la tasación el aumento de valor que ocasionalmente adquieran las parcelas con motivo de su inclusión en la Zona.

12. Las Zonas francas serán administradas por un Consorcio que actuará bajo la presidencia de un Comisario Regio nombrado por Real decreto del Ministerio de Hacienda.

El Consorcio estará constituido por los elementos siguientes: cinco Honceiales del Ayuntamiento, en re-

presentación de la ciudad; un representante de cada una de las entidades: Cámara Oficial de Comercio, Junta de Obras del puerto, Sociedades obreras especialmente dedicadas a servicios marítimos y, en general, de las entidades constituidas y reconocidas especialmente que contribuyan con su aportación a la obra de la Zona franca; un representante de las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas estén establecidas en el término municipal correspondiente, designado de mutuo acuerdo por los Directores de dichas Empresas, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales, designadas por el Gobierno, a propuesta del Comisario Regio respectivo.

En la Zona franca de Barcelona formarán, además, parte del Consorcio los dos Tenientes de Alcalde que tengan a su cargo los asuntos de Hacienda y de Obras públicas y un representante de cada una de las entidades siguientes: Fomento del Trabajo Nacional, Cámara Oficial de Industria e Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

13. Tanto en las Zonas como en los Depósitos francos podrán introducirse las mercancías extranjeras cuya importación no se halle prohibida de modo absoluto por el Arancel vigente y las mercancías nacionales de exportación autorizada.

Unas y otras estarán exentas del pago de derechos de Aduanas, impuesto de Transportes, arbitrios de Obras de puerto y cualquiera otros tributos establecidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, directamente sobre la mercancía misma.

Las mercancías procedentes de Zonas o Depósitos francos satisfarán, al introducirse en España, los derechos arancelarios, impuestos y arbitrios mencionados como si vieran directamente del extranjero, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta base.

Las mercancías extranjeras que se reexporten desde una Zona o Depósito franco no devengarán ningún impuesto por tal causa.

Las mercancías nacionales, al introducirse en una Zona o Depósito franco, perderán su nacionalidad y satisfarán los derechos y arbitrios correspondientes en el caso de que se introdujeran nuevamente en territorio común, así como los derechos de Arancel, el impuesto de Transportes y los demás arbitrios y

gravámenes a que se refiere el párrafo primero de esta base, si se reexportasen al extranjero.

No obstante, cuando una mercancía nacional tenga el carácter de primera materia y se introduzca en una zona franca, al objeto de industrializarla, la percepción de los derechos, impuestos y arbitrios procedentes en el caso de que el artículo manufacturado a base de las primeras materias se importe en la Nación, recaerá sobre la base que se obtenga, deduciendo del derecho e impuestos correspondientes a los artículos reimportados el de las primeras materias nacionales en ellos empleadas, y cuando los tales productos se reexporten, se les aplicará el régimen general de franquicia que se otorga para los elaborados con materias primas extranjeras.

El Reglamento desenvolverá estas normas adoptando las garantías precisas para evitar todo fraude en daño del Tesoro público y de la Economía nacional.

14. La maquinaria y útiles extranjeros que se importen con destino a las industrias que hayan de establecerse en las Zonas francas o a las operaciones autorizadas en los Depósitos francos, podrán permanecer en dichas Zonas o Depósitos por tiempo indefinido, sin pagar derechos de Arancel, liquidándose éstos cuando se importen en el país. En este caso, el derecho aplicable será el que se deduzca con arreglo a los preceptos de las Ordenanzas que tratan de las mercancías averiadas, aplicando el mismo procedimiento en razón del uso y consiguiente demérito de la maquinaria y útiles que se importen.

Las mercancías que no tengan el carácter de maquinaria ni de utensilio para la manufactura o la manipulación industrial, podrán permanecer seis años en la Zona y cuatro en los Depósitos francos. Transcurrido este plazo, deberán destinarse al consumo o a la reexportación, y en otro caso, la Aduana procederá a instruir el oportuno expediente de abandono.

15. El Estado no garantiza la existencia de las Zonas francas ni de los Depósitos francos; pero mientras subsistan las mercancías en ellos almacenadas y las instalaciones industriales que se hubieren llevado a cabo, estarán bajo la salvaguardia de las leyes, y nunca serán objeto de represalias ni aun

en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes o consignatarios.

16. Las concesiones de Zonas y Depósitos francos caducarán por las causas y en la forma que establece el artículo 227 de las Ordenanzas de Aduanas.

17. La entidad concesionaria de un Depósito franco o de una Zona franca podrá expedir "warrants" o resguardos de mercancías que sean cotizables en Banca con arreglo a lo que sobre el particular establece el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. En los Depósitos y Zonas francas regirán todas las Leyes, Reglamentos y Tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales y las demás leyes del Reino en cuanto no se opongan a lo expresamente dispuesto en este Decreto-ley.

19. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor dentro del recinto de las Zonas francas y Depósitos francos, sin más excepciones que las que en favor del personal de intervención y vigilancia se determine en cada caso.

20. Las Zonas y Depósitos francos dependerán del Ministerio de Hacienda, al que corresponderá otorgar las concesiones, regular el funcionamiento de unas y otras y controlar su régimen industrial. Esta competencia no excluye la de los Ministerios de Marina, Fomento y Economía Nacional en cuanto concierne a problemas de tráfico marítimo, obras de puerto y a los de Economía nacional.

21. Los servicios de Inspección e Intervención de las Zonas y de los Depósitos francos se ejercerán por la Dirección general de Aduanas, siendo de cuenta del Consorcio o entidad concesionaria el reintegro al Tesoro público de los gastos del personal de Intervención y material de oficinas.

22. Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas que pasen a prestar servicios en los Consorcios y Direcciones técnicas de las Zonas francas se considerarán como excéntricos en activo, incluidos en el caso primero del artículo 24 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, computándose tales servicios a los efectos de derechos pasivos comprendidos en el artículo 75 del Estatuto vigente de Clases pasivas.

23. El Ministro de Hacienda

queda autorizado para dictar la reglamentación que exija el desenvolvimiento de las bases contenidas en el presente Decreto-ley.

24. El Consorcio del Puerto franco de Barcelona conservará su actual organización, y a partir del presupuesto de 1930 disfrutará una subvención anual consignada en los Presupuestos generales del Estado de 500.000 pesetas el primer año, un millón de pesetas el segundo y 1.500.000 pesetas el tercero y sucesivos.

Si capitalizara esta subvención, la operación de crédito correspondiente habrá de ser aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.

25. Mientras corra a cargo del Estado la construcción del puerto de que ha de disponer la Zona franca de Cádiz, el Consorcio administrador de la misma no percibirá subvención alguna de aquél.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 11 de Mayo de 1920 declaró de utilidad pública, a los efectos de la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, los terrenos afectados por el proyecto de instalación definitiva del Puerto franco de Barcelona. Mas al hacerse por el Consorcio del Puerto franco los estudios profundos requeridos por la expropiación, en orden a los terrenos precisos para satisfacer las necesidades a que ha de proveer, se evidenció la ineludible necesidad de ampliar los terrenos declarados de utilidad pública por la Ley sancionada por V. M. en 11 de Mayo de 1920 con el requerido para emplazar la ampliación de las zonas de urbanización inherentes al Puerto franco y abrir vías de acceso directo a la ciudad desde los principales puntos de la extensa zona destinada a dicho puerto.

Fundado en las consideraciones expuestas y reconocido en el expediente instruido al efecto que la forma de declarar la ampliación que solicita el Consorcio del Puerto franco de Barcelona consiste en la publicación de un Decreto en forma de Ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.492.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía la zona destinada a urbanizaciones colindantes del Puerto franco de Barcelona agregando a los terrenos definidos por la Ley de 11 de Mayo de 1920, y con los mismos privilegios concedidos por ésta y a todos ellos, los terrenos comprendidos entre los siguientes límites: por el Sur, la línea paralela a la vía férrea de Barcelona a Villanueva y distante de ésta 160 metros; por el Norte, una línea paralela a la prolongación de la calle de las Cortes y distante del eje de ésta, en dirección Norte, 125 metros; por el Este, la línea que limita el término municipal de Barcelona, y por el Oeste, la margen izquierda del río Llobregat.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 18 de Abril de 1929 se considera ampliado el Real decreto número 479, de 6 de Marzo de 1928, que autoriza a la Dirección general de Aduanas para tramitar los proyectos de obras de edificios de Aduanas, en el sentido de que dicho Centro directivo tramite también los expedientes relativos a la cesión y adquisición de solares en el que hayan de construirse aquellos edificios, siempre que el coste del solar no exceda de 50.000 pesetas.

En su consecuencia, y siendo de necesidad urgente la construcción de un edificio para la Aduana de Puigcerdá, y con el fin de poder atender debidamente a los servicios que requiere el constante aumento que el turismo va teniendo por esa parte de la frontera, por la Dirección general de Aduanas se propone la adquisición de un terreno, propiedad de D. José Montellá y de Motes, situado en la carretera que va a Bourg Madamé, de

una superficie de 1.800 metros cuadrados, por el precio de 12.500 pesetas, terreno que, por su situación y extensión, reúne excelentes condiciones para la construcción de dicho edificio.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO
Núm. 1.493.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección general de Aduanas para adquirir en Puigcerdá una extensión de terreno de 1.800 metros cuadrados con destino a la construcción de un edificio para la Aduana de dicha localidad, de la propiedad de D. José Montellá y de Motes, situada en la carretera Bourg Madame, por el precio de 12.500 pesetas.

2.º Dicha cantidad se satisfará con cargo al 25 por 100 de la participación del Estado en los derechos obvenacionales del personal de Aduanas que figuran ingresados en el capítulo 1.º, artículo 3.º de la Sección 1.ª del vigente presupuesto de ingresos.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO
El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Persistiendo en la orientación que inspiró el Real decreto número 103, fecha 5 de Enero último, y a fin de subsanar una omisión sufrida al no incluirse en la prohibición que para las personas naturales establece el artículo 2.º a las Sociedades colectivas o comanditarias, no obstante la igualdad de calidad jurídica de unas y otras, notoriamente inadecuada para el ejercicio habitual de funciones aseguradoras.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo y Previsión somete

te a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO
Núm. 1.494.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva a las Sociedades colectivas y comanditarias, inseritas en la actualidad como entidades aseguradoras, la prohibición de actuar fuera del límite local en que vengán desarrollando sus operaciones, ni extender su acción a ramos de seguro distintos de aquellos en que se hallen inscritas.

Artículo 2.º Queda prohibido en absoluto a las personas naturales y a las colectivas o jurídicas que no tengan la forma de mutuas sin gestor, Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ampliar sus funciones aseguradoras, modificar el capital con que vengán operando, establecer filiales o Agencias, ni verificar, en suma, en su organización actual alteración que no sea la de transformarse en cualquiera de las modalidades jurídicas, a quienes se reserve para lo futuro el ejercicio habitual del seguro activo.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES
Núm. 767.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de Occidente, de Barcelona, D. Bernardo Costilla González, por tener cumplida la edad de setenta y dos años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Matéu Torres, Alguacil del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Montoro, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el expresado cargo por tiempo no inferior a un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES
Núm. 107.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar las dos comisiones del servicio desempeñadas por el Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, Teniente coronel de Estado Mayor, D. Juan Beigbeder Atienza, que del 7 al 9 de Mayo último se trasladó a Magdeburgo con el fin de asistir a la fiesta anual de la Asociación de Oficiales del disuelto 66.º Regimiento de Infantería prusiano, y del 10 al 13 del mismo mes a Munich para asistir a la del 5.º Regimiento de Artillería bávaro; teniendo derecho durante los siete días invertidos en ambas comisiones a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección tercera del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña, Señores Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 108.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés del Río Ruiz, residente en Laredo (Santander), en súplica de que se le devuelvan 240 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago sentada en Contabilidad al número 375, como acogido al Real decreto de 24 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acoger a lo solicitado y disponer que por la referida Delegación de Hacienda de Santander se devuelva la expresada cantidad al individuo que hizo el ingreso o a persona autorizada legalmente para ello, según dispone el artículo 28 del Reglamento de 17 de Junio de 1926, por estar el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo general del Banco de España, aceptada por el de Administración del Banco Exterior, y de acuerdo con lo establecido en la base 12 del artículo 1.º del Estatuto aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, de conformidad con dicha propuesta, Director segundo del Banco Exterior de España a D. Lope Corral y Altuzarra, Subcajero de Valores del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 685.

Ilmo. Sr.: Anunciada con fecha 16 de Enero último oposición libre

entre Médicos, Farmacéuticos Doctores en Ciencias e Ingenieros industriales, para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas, con motivo de excedencia concedida a D. Obdulio Fernández, que lo desempeñaba:

Resultando que a dicha oposición concurren D. Tomás Garmendia Landa, Doctor en Medicina y Cirugía, Ayudante por oposición del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Emilio Alvarez Ullán, Licenciado en Ciencias químicas y Preparador químico del Instituto Agrícola de Alfonso XII; D. Fernando González Núñez, Doctor en Ciencias químicas y Jefe de la Sección de Química del Instituto provincial de Higiene de Huelva; D. Mariano Tomeo Lacrué, Doctor en Ciencias químicas; D. José Puyal Gil, Doctor en Ciencias, Sección de Químicas; D. Miguel Comenge Gerpe, Farmacéutico militar, Profesor de la Sección de Química del Laboratorio municipal de Madrid y Perito químico del mismo Laboratorio; don Conrado Granel Modesto, Perito químico, Doctor graduado en Fisiología; D. Federico Gallego Gómez, Doctor en Ciencias químicas, Químico Jefe del Laboratorio de la Institución municipal de Puericultura de Madrid; D. Paulino Borrallio Nueda, Doctor en Farmacia, Profesor Jefe del Laboratorio municipal de esta Corte; D. Angel Chain García, Capitán de Artillería en situación de retirado e Ingeniero industrial, y D. Ernesto Rivera Grau, Catedrático de Física y Química del Instituto de Melilla.

Vista el acta expedida por el correspondiente Tribunal, en la que se expresa que a los ejercicios escritos sobre análisis de cerveza sólo se presentaron ante el mismo don Tomás Garmendia, D. Miguel Comenge, D. Conrado Granel y D. Federico Gallego:

Considerando que por dicho Tribunal se propone unánimemente a D. Tomás Garmendia para ocupar la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por resultar en conjunto de méritos el más favorecido, por cuanto todos ellos se reflejan a la salud pública y por ser el único opositor que ha resuelto con éxito el problema analítico.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se nombre a don Tomás Garmendia Landa, Médico Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por oposición, para el cargo de Jefe de la Sección Química de dicho Instituto, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo o gratificación de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 945.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón de los Catedráticos numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 946.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón de los Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 947.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación, a que reglamentariamente y por Real orden de 27 de Abril último (Gaceta del 7 de Mayo) fué anunciada la provisión de la Cátedra de Historia del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 948.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a don César Vercher Adán Profesor numerario de Canto del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 949.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de proposiciones el concurso público anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 de Abril último, para adquirir pianos y armoniums con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que, según propone la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, no es conveniente privar a los mencionados Centros primarios de los beneficios que para la educación de sus alumnos ofrece esta especial clase de material,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección se abra un nuevo y segundo concurso del material pedagógico de que se trata, con arreglo a todas las condiciones consignadas en el anuncio publicado en la citada GACETA del día 15 de Abril próximo pasado, con la única variación de que el plazo para tomar parte en el mismo sea el de quince días, a contar desde el en que se publique esta Real orden en el expresado periódico oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario, respectivamente, del Comité nacional de Fabricantes de envases de conservas a los Sres. D. Antonio Maseda, D. Francisco Fuentes Ortega y don Víctor Villanova Navarro.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 786.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de Tracción de sangre, de Baleares, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario interlocal de Tracción de sangre, de Baleares, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Alejandro de Paz.

Vicepresidente primero, D. Pedro Bonet de los Herreros.

Vocales patronos efectivos: D. Cayetano Más Sampol, D. Bartolomé Guasp Cok, D. Antonio Frau Vallespir, D. Juan Roselló Ginard y D. José Seguí Barnat.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Bonet Vidal, D. Miquel Fullana Bosch, D. Andrés Ripoll Palmer, D. Juan Barrios Alcover y D. José Seguí Sabater.

Vocales obreros efectivos: D. Valentín Pueyo Torres, D. Jaime Sampol Soler, D. Miguel Ibáñez Fuster, don Juan Ramis Artigues y D. José Sendra Llabrés.

Vocales obreros suplentes: D. Bartolomé Riera Soler, D. Gabriel Compañy Salom, D. José Colomar Marí, D. Pascual Vives Vives y D. Francisco Barceló Bonet.

Secretario, D. Honorato Sureda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 787.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario interlocal de Tracción mecánica de Baleares, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario

interlocal de Tracción mecánica, de Baleares, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Alejandro de Paz.

Vicepresidente primero, D. Pedro Bonet de los Herreros.

Vocales patronos efectivos: D. Bernardo Bestrad Arbona, D. Cayetano Más Sampol, D. Bernardo Perelló Cifre, D. Bartolomé Guasp Cok y D. Jaime Pujol Monserrat.

Vocales patronos suplentes: D. Jaime Sureda Clar, D. Bartolomé Prohens Martorell, D. Amador Camps Calafat, D. Antonio Martorell Nicolau y don Juan Ballester Lladó.

Vocales obreros efectivos: D. Ramiro Feito Joaquín, D. Juan Font Ríutort, D. Eladio Crespo Vidal, don Antonio Fiol Antich y D. Miguel Lladó Jofre.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Domengé Salas, D. Miguel Riera Plome, D. Cayetano Pérez Bisbal, don Antonio Vanrell Orell y D. Damián Obrador Moll.

Secretario, D. Honorato Sureda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 788.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Palma de Mallorca de "Siderurgia, Metalurgia y derivados", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Siderurgia, Metalurgia y derivados" de Palma de Mallorca (Balears), con jurisdicción en todas las islas Baleares, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Moncada Canovés de Mosa.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Gari Bennasar, D. Bartolomé Miralles Quetglas, D. Luis Ramis Bernal, D. Juan Carbonell Mir, D. Bartolomé Vaquer Franch.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Parets, D. Manuel Fraixas Ribas, D. Pedro J. Tous Alemanx, D. Ber-

nardo Calafell Amer y D. Antonio Darder Ripoll.

Vocales obreros efectivos: D. José Castellet Gomila, D. Miguel Campins Serra, D. Sebastián Galiana Bonet, D. Juan Valcaneras Galiana y don Vicente Nicolau Marí.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Ginebrosa Sureda, D. José Socias Oliver, D. Joaquín Bádenas Gómez, D. Antonio Roig Covas y D. José Pizá Sabater.

Secretario, D. Bartolomé Jordá Sastre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 789.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de Palma de Mallorca (Balears), con jurisdicción en toda su provincia, de "Servicios de Higiene" (Peluquerías), y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede constituido el Comité paritario interlocal de "Servicios de Higiene" (Peluquerías), de Palma de Mallorca (Balears), con jurisdicción en toda su provincia, en la forma siguiente:

Presidente, D. Jaime Ripoll Cañellas.

Vicepresidente, D. José María Olmos.

Vocales patronos efectivos: D. Bartolomé Amorós Guasp, D. Ramón Dochac Tejado, D. Juan Estarellas Bosch, D. Miguel Marroig Cabanellas y don Pedro Juan Morell.

Vocales patronos suplentes: D. Andrés Cirerol Saló, D. Pablo Corro Cañellas, D. Juan Florit Moll, D. José Roselló Serra y D. Jaime Sabater Dalmau.

Vocales obreros efectivos: D. José Sanz Fernández, D. Guillermo Sastre Frau, D. Volney Bial Margarit, don Juan Mateo Morell y D. Bartolomé Marey Manresa.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Puigserver Fiol, D. Jaime Palmer Escalas, D. Mateo Bauza Vidal, D. Mateu Garau Vila y D. Juan Beltrán Meliá.

Secretario, D. Raimundo Despuig.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 790.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 13 de Diciembre último para la constitución de un Comité paritario interlocal en Baleares, comprendido en el grupo 3.º, "Gas y Electricidad", del Real Decreto-Ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Gas y Electricidad de Baleares quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Aragonés.

Vocales patronos efectivos: Don Guillermo Borrás Palmer, D. Manuel Fuster Fernández y D. Luis Pascual Bauzá, para la Sección de Gas; D. Raimundo Fortuny Moragues, D. Jorge Aguiló Foeteza y don Antonio Ques Ventayol, para la Sección de Electricidad.

Vocales patronos suplentes: Don Felipe Villalonga Dezeallar, don Juan Casas Moragues y D. Francisco Ripoll Moragues, para la Sección de Gas; D. Antonio Salvá Ripoll, don Juan Valentí Aguiló y D. Antonio Roselló García, para la Sección de Electricidad.

Vocales obreros efectivos: Don Mateo Martínez Tomás, D. Andrés Gibert Llabrés y D. Juan Mateu Satorr, para la Sección de Gas; don Francisco Castell, D. Jaime García Obrador y D. Luis Molina Hervás, para la Sección de Electricidad.

Vocales obreros suplentes: Don Esteban Jaume Sabater, D. Domingo Ferrando Pujol y D. Juan Vallsespí, para la Sección de Gas; D. Manuel González Lloña, D. Andrés Bibiloni Amengual y don Julián Jaume Mulet, para la Sección de Electricidad.

Secretario, D. Lucio Montaner.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 791.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Málaga de "Vestido y Tocado", con dos Secciones, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del "Vestido y Tocado", de Málaga, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Almarza Gómez.
Vicepresidente primero, D. Rafael Ramis de Silva.

Sección de Confección y Sastrería.

Vocales patronos efectivos: D. José Durán Pineda, D. Ambrosio Ramos Fuentes, D. Juan Valverde Juan, don Luis de Guzmán García y D. Ambrosio Paz Jurado.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Sánchez Pérez, D. Nicolás Ciria Ruiz, D. Emilio Cantano Flores, don Juan de la Cruz Moreno y D. José Jiménez Serrano.

Vocales obreros efectivos: D. José Arias Laserna, D. Miguel Rodríguez Lima, D. Luis Siles García, D. Joaquín Jiménez Liaño y D. Francisco Guzmán Traversi.

Vocales obreros suplentes: D. Fernando Martín Flores, D. Victoriano Montero Andrada, D. Emilio Ramos Mensán, D. Eduardo Mérida González y D. Enrique Urbeida Pérez.

Sección de Zapatería, Guarnicionería y Alpargatería.

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Miguel Ferrer, D. Domingo Bueno Casinos, D. Manuel Escamilla Partera, D. Francisco Doña Ortega y don Juan Rodríguez Vargas.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Marco Vidre, D. Federico Soubirón del Río, D. Antonio Parras Díaz, don Miguel Paniagua Borrego y D. Pedro Cristia Torre.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Montes Martín, D. Juan Sánchez Montiel, D. José Santiago Florido, D. Manuel López y López y D. Aurelio Cruz y Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Jai-

me Morales García, D. Rafael Garrido Mancilla, D. Lucas Santiago Muñoz, D. Francisco Esteban Vellín y D. Antonio García Gallego.

Secretario, D. José Massa Rodiles.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 792.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por distintos organismos de carácter interlocal acerca de la interpretación del artículo 66 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por la dificultad de que se trasladen de residencia, a los efectos de la celebración del juicio, los patronos u obreros que viven fuera de la localidad donde radica la capitalidad del Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los patronos y obreros que sean citados a juicio dentro de los términos del artículo 66 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y que residan fuera de la localidad donde el Comité funcione, podrán designar personas que los defiendan y representen siempre que sean de su misma clase y profesión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 793.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité paritario local de Tranvías de Baleares a D. Alejandro de Paz y D. Honorato Sureda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES E ECOLLEGIATICOS

Don Jorge Ozores Marquina ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de San Martín de Hombreiro, creado en 1817 por Fernando VII a favor de D. José Mería de Prado y Neira, y cuyo último poseedor fué D. Jaime Ozores de Prado; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario, de Granada, se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Navarro Lozano, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslado entre los de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orense se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos entre los de la categoría inferior inmediata, por haber sido declarado desierto el turno de antigüedad, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Aldeatejada (Salamanca), D. José Bernal Sanchez, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Carbejosa de la Sagrada abonará mensualmente 29,62 pesetas.

El de Aldeatejada, 170,38.

El Ayuntamiento de Aldeatejada recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos (Salamanca), D. Vicente Sánchez Vicente, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas.

El Ayuntamiento de La Hucina abonará mensualmente 141,01 pesetas.

El de Castellanos de Moriscos, 25,00.

El Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Pobar (Soria), D. Cipriano Borjabad Tarancón, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Valdepeña abonará mensualmente 4,52 pesetas.

El de Hinojosa de la Sierra, 3,57.

El de Aliud, 28,45.

El de Pobar, 5,13.

El Ayuntamiento de Pobar abonará a la interesada el importe íntegro de la pensión concedida, recaudando de los demás Ayuntamientos las cantidades que les han correspondido.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos bacteriólogos de los servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas de Córdoba y Salamanca, y de-

biendo proveerse en propiedad y forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1927 (GACETA del día 14),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer sean provistas por oposición una plaza de Médico bacteriólogo para Córdoba y otra para Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantos que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 21 de Octubre de 1929, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Miguel Benzo, Inspector provincial de Córdoba.

Vocales: Por el Comité ejecutivo Antivenéreo, D. Julio Bejarano Lozano y D. Ricardo Bertoloty Ramirez, y por los Dispensarios antivenéreos, D. Nicolás Calvin y D. Lorenzo Ruiz de Arcaute.

Suplentes: Presidente, D. Pedro García Dorado, Inspector provincial de Avila; Vocales: Por el Comité ejecutivo Antivenéreo, D. Vicente Gimeno y D. José Navarro Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de Julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, P. A., Vellando.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vistas las reclamaciones presentadas contra el anuncio de las Escuelas del barrio de Castillo, Zaragoza, publicada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia en la GACETA DE MADRID de 7 de Enero del pasado año y que en virtud de tales reclamaciones quedaron pendientes de adjudicación aquellas Escuelas entre las correspondientes a dicho mes, y vistos asimismo los informes emitidos por la referida Sección Administrativa y el Ayuntamiento de la capital:

Considerando que en el Nomenclátor de España aparece esa zona del término municipal como barrio agregado, constando de dos núcleos llamados Carretera de Alagón y Ca-

sas del Arzobispo, y que en el Arreglo escolar aprobado por este Ministerio por Real orden de 4 de Octubre de 1909 aparecen las Escuelas de El Castillo con grupos discriminados, formando un distrito escolar con 1.203 habitantes y 172 niños comprendidos en la edad escolar:

Considerando que las Escuelas de Gimeno y Rodrigo fueron creadas por Real orden de 27 de Abril de 1927 con carácter provisional y con la denominación de barrio de El Castillo, y con carácter definitivo por Real orden de 24 de Septiembre con idéntica denominación.

Esta Dirección general, de acuerdo con los expresados informes de la Sección Administrativa de Primera enseñanza y Ayuntamiento de Zaragoza, y en relación con lo establecido en el artículo 101 del Estatuto vigente, ha resuelto:

1.º Que las Escuelas del barrio El Castillo, Zaragoza, formen, según el Nomenclátor de España y el Arreglo escolar aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1909, un distrito escolar con independencia del casco de la capital, asignándole el censo que en dichos datos oficiales figuran.

2.º Que en su consecuencia, se proceda a la adjudicación de dichas Escuelas, que estaban en suspenso, en la forma prevista en las disposiciones que regulan el sistema, adjudicándose provisionalmente la de niños, por primer turno, al Maestro excedente de Calatayud don Arturo Sanmartín Suñer, y la de niñas, también por primer turno, a doña Pilar Salvo Jiménez, excedente de Cervera del Río Albarracín (Logroño).

Contra estas propuestas podrán presentarse reclamaciones en el plazo de quince días, que establece la Real orden núm. 741, de 23 de Abril de 1929 (GACETA del 25).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA**

Vista la propuesta formulada por el Director local de Pesca del Distrito de San Feliú de Guixols y de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Consejo Superior de Pesca y Caza y la Dirección general de Montes, Pesca y Caza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el ejercicio de la pesca en el Distrito de San Feliú de Guixols.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.
Señor Director local de Pesca de la provincia marítima de Barcelona.

REGLAMENTO DE PESCA

Generalidad.

Artículo 1.º Sólo podrán dedicarse a la pesca en aguas de este Distrito los españoles que pertenezcan a la inscripción marítima, siempre que lo hagan en embarcaciones españolas registradas en la tercera lista, cualquiera que sea el Distrito marítimo a que pertenezcan, estén enrolados en ellas y los roles hayan sido debidamente autorizados para la pesca a que se dediquen.

Artículo 2.º Toda embarcación que venga de otro Distrito a pescar en éste se someterá a las restricciones aquí acordadas para el arte que haya de utilizar.

Artículo 3.º La pesca con caña, caña o anzuelo es libre para todos los españoles, sean o no inscritos de Marina, siempre que lo hagan desde los muelles o playas.

Artículo 4.º Se prohíbe pescar dentro del puerto con artes que no sean de volantín y caña, y éstos no eslabaran al tráfico de embarcaciones.

Artículo 5.º Está prohibido pescar con artes que no estén autorizados por este Reglamento, o con artes que, aunque lícitos, no estén armados en la forma en que fueron autorizados; usar mallas de dimensiones menores a las legales, pescar a menos distancia de tierra que la determinada para cada arte, golpear las aguas con remos, piedras u otros objetos y pescar en la época de veda señalada a cada arte.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido pescar con dinamita u otros explosivos y sustancias venenosas o corrosivas, así como llevar armas de fuego en las embarcaciones de pesca, debiendo vigilarse cuidadosamente cada embarcación antes de hacerla a la mar.

Los contraventores sufrirán la pena señalada en las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Los niños menores de diez años podrán ser admitidos para la pesca costera dentro de las tres millas, siempre que vayan acompañados de sus padres.

Los niños de diez a catorce años podrán ser admitidos para la pesca, dentro también de las tres millas, aunque no vayan acompañados de sus padres, siempre que acredite su patrón, ante el Director local de Navegación, que les deja tiempo para adquirir la instrucción primaria.

Los comprendidos en esa edad que demuestren ante dicha Autoridad que saben leer y escribir no se exigirá a su patrón ningún otro requisito.

Artículo 8.º Los pescadores pueden vender el pescado en el mar sin

necesidad de llevarlo antes a tierra y desbarcarlo de día o de noche, según les conviniere, sometiendo a las leyes generales de Sanidad y Resguardo de la Hacienda.

Artículo 9.º Todo arte, al dejarse calado, deberá quedar con dos señales o gallos con banderas de la suficiente altura y dimensiones para que sean visibles a mucha distancia a fin de que le sirva de orientación a ellos cuando vayan a recogerlo, y a las demás embarcaciones de pesca para evitar enredar sus artes en él. El patrón que no lo hiciera quedará responsable de las averías que con su arte pueda causar al de otro y a la multa de 20 pesetas.

Artículo 10. No se despachará para la pesca a ninguna embarcación que no lleve pintado en sus amuras el folio, lista y Distrito de su inscripción; en las aletas, el nombre, y en la vela, con caracteres grandes, el folio. Si la pintura del costado es clara, las inscripciones se harán en pintura negra, y si es oscura, la inscripción será en blanco. La de la vela será siempre negra.

Artículo 11. Toda embarcación que salga a la pesca deberá llevar el número de hombres que, según su porte y pesca, se consideren necesarios; irá provista de un patrón de pesca examinado para esta provincia marítima o Distrito. Su dotación irá toda enrolada, y si alguno, en el momento de hacerse a la mar de noche, no se presentara para embarcar, podrá tomar otro inscrito de Marina cualquiera, siempre que el patrón deje nota para la Autoridad local de Navegación y Pesca dándole a conocer.

Artículo 12. Antes de salir a la mar, los patronos deberán presentarse para el despacho de su embarcación con el rol, título de patronía y cédulas de inscripción de la dotación; y cada vez que, dentro del trimestre, haya de cambiar de pesca o de tripulantes, se presentarán con la misma documentación para el nuevo despacho.

Artículo 13. Las patronos se harán respetar y obedecer de la tripulación del barco de su mando, y si alguno desatendiese sus órdenes, dará parte a la Autoridad de Marina tan pronto como pueda, ante la cual se hará responsable de las infracciones y faltas que se cometan en su embarcación.

Artículo 14. Las embarcaciones que salgan a la pesca deberán ir provistas de tantos chalecos salvavidas como individuos compongan la dotación y de una caracola para hacer las señales reglamentarias en tiempo de niebla.

Artículo 15. Las embarcaciones para toda clase de pesca que haya de hacerse fuera de las tres millas, han de tener corredores e irán convenientemente enfalcadas, y tanto éstas como las que pesquen a menos de tres millas, deberán ir pertrechadas convenientemente de palos, vela y remos, hierro y amarra en las debidas condiciones de vida para que sirvan de garantía a la de sus tripulantes.

Artículo 16. La dotación de toda

embarcación que salga a pescar fuera de las tres millas no podrá ser nunca inferior a cuatro hombres y un muchacho mayor de catorce años, y para las que pesquen por tierra de las tres millas, podrá ser de dos hombres y un muchacho mayor o menor de la edad citada.

Artículo 17. Ninguna embarcación de pesca podrá embarazar con sus artes la entrada o salida en el puerto de otra embarcación, siendo aquellas responsables de las averías que pudieran causar a éstas por dichas circunstancias.

Artículo 18. Ningún individuo podrá desenrolarse de un barco de pesca en que se halle empeñado por cualquier circunstancia sin antes abonar al dueño de la embarcación la parte que le corresponda en el empeño que hizo, ya por sí o por préstamo del dueño del barco en que trate de enrolarse. Con menos razón podrá dejar de pertenecer a la dotación de un barco al que quedara en el mar su arte o parte de él, mientras haya posibilidad de sacarlo, a menos que el dueño o el Director local de Pesca lo dé por perdido.

Si una embarcación quedase varada por cualquier circunstancia, podrá desenrolarse su dotación y enrolarse donde le convenga; pero si armase en pesca nuevamente volverían a ella los que anteriormente no hubiesen satisfecho el empeño que dejaron.

Artículo 19. No se autorizará para la pesca a ninguna embarcación cuyo dueño o patrón no haya celebrado con los individuos de su dotación contrato de trabajo, salario y seguro por accidentes de mar, siempre y cuando la tripulación vaya a sueldo.

SEÑALES

De día.

Artículo 20. Todo barco de pesca que no esté fondeado, amarrado a tierra, a un muerto o varado, cuando pesque con arte de cordel, anzuelo o de deriva, izará en sitio visible un cesto u otro objeto parecido.

Si tiene su arte enganchado en una piedra o fondo, por razón de lo cual quede sin libertad de movimiento, deberá tener izada la misma señal.

Si se halla fondeado y tiene calado su arte, al aproximarse otros buques mostrarán la misma señal u otra semejante, que enseñarán por el costado que deseen pasen dichos buques.

De noche.

Artículo 21. Las embarcaciones de vela o remo de menos de 20 toneladas que no estén fondeadas, amarradas a tierra, a un muerto o varadas, llevarán siempre encendido y a mano un farol con luz blanca, que enseñarán cuando se les acerque otra embarcación, haciéndolo con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

La misma precaución observarán las de motor de pequeño porte en igualdad de condiciones.

Las embarcaciones de vela, remo o motor que cuando se hallen fondeadas tengan su arte enganchado en una piedra u otro objeto, o se encuentren

en faenas de pesca con artes hechos firmes a la embarcación, tendrán izada una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte.

Palangres.

Artículo 22. Como estos artes no destruyen las crias, ni se oponen al desove, podrán ejercerse estas industrias en todo tiempo y lugar.

Artículo 23. Tendrá preferencia para calar en un pesquero determinado:

1.º El barco que en días anteriores haya dejado en la mar, por lo menos, la cuarta parte de los palangres de que disponía para la pesca, siempre que cale en el lugar en que aquéllos quedaron.

2.º El que llegue primero al pesquero.

3.º Cuando dos o más barcos lleguen al pesquero al mismo tiempo, el que resulte por barlovento de marea.

4.º Cuando no haya en el pesquero otros barcos a quien pedirle la marea, el que resulte por barlovento de viento o mar.

Artículo 24. El patrón del barco que sea primero para calar escogerá sitio y los demás, por el orden en que vayan llegando, lo harán por fuera, tierra o sotavento de marea, viento o mar. Si alguno pretendiera calar por barlovento de marea deberá pedirlo antes al que se halle inmediatamente a sotavento de él, y no calará sin antes asegurarse que toma la suficiente distancia para no enredar sus palangres con los del otro.

Artículo 25. Si a pesar de tomar las precauciones marcadas en el artículo anterior se enredasen los artes de dos palangres, el patrón del barco que note que viene montando los palangres del otro hará a éste señales para que le embarque un hombre que intervenga en la faena de desenredar los palangres y recoger el pescado que correspondiera a los suyos.

Artículo 26. El que sin hacer las señales de que se trata en el artículo anterior levante los palangres de otro será multado con 50 pesetas y además abonará a éste tanta pesca como correspondiera a lo que él cogió, dividida por el número de palangres que echó al agua. Este cociente se multiplicará por el número de palangres que le levantó y su producto será la cantidad que entregará al barco a quien levantó los palangres.

Artículo 27. El que saque palangres que otro dejó en el mar en días anteriores no está obligado a hacer las señales pidiendo el embarque del hombre ni a entregar la pesca cogida en ellos, pero ha de entregar los palangres, sin exigir remuneración alguna.

Artículo 28. El palangrero que deje palangres en el fondo está obligado a aguantarse en el mar mientras queden otros barcos levantando los suyos y sea probable que enganchen los que él dejó. De venirse a tierra sin que fuerza mayor le obligue, sólo tiene derecho a que

le sean entregados los palangres. En caso de que fuerza mayor le obligara a refugiarse en tierra, con los palangres le será entregada la pesca, calculada a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

El barco que los levante pondrá en la popa un femo con una espuerta o canasta en el alto, y a esa señal, el que los perdió irá a bordo a recogerlos, con la pesca.

Artículo 29. El patrón del barco palangrero que monte otros palangres enredados con los suyos y los deje ir al agua será multado con 50 pesetas, además de abonar los palangres del otro, si por esta causa se perdiesen.

Artículo 30. El palangrero que, contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento, calase encima de otro y echase más peso de lo que se considere necesario y sea costumbre, será multado con 50 pesetas, y además abonará al que era primero que él las averías que por aquella medida le causare.

Se computa como peso máximo una piedra de una libra en la unión de cada dos palangres.

Artículo 31. Los palangrillos no podrán nunca calarse en los lances destinados a las jábegas, ni en los pesqueros donde habitualmente pescan los sardinales, cercos de jareta o artes de luz.

Artículo 32. El palangrero que infrinja algunas de las disposiciones de este Reglamento y que no tenga señalada en él corrección, incurrirá en multa de 25 pesetas la primera vez, y el doble las demás.

Artículo 33. Se considerará como cebo indispensable para un palangrillero o nasero, arrobá y media de sardina o boquerón; estas carnadas serán medidas a ojo, al buen juicio de vendedores y compradores.

Artículo 34. Por la índole del uso a que lo destinan y por ser los palangreros y naseros los que proveen al mercado de las mejores especies, tendrán preferencias sobre los demás para adquirir la carnada que cojan las jábegas, sardinales, cercos de jareta y artes de luz. A este fin, los vendedores se ajustarán en el precio con los palangreros o naseros, y si no quedaran convencidos podrán correrla; pero en llegando al precio ofrecido por aquéllos quedará la carnada por los palangreros o naseros.

Si los demás la rematan antes, será de ellos; pero rematándola al mismo tiempo que un palangrero o nasero, es de éstos.

Después de adquirida la carnada por otro, no podrá venderla éste a un palangrero; si la cede, será para todos los que se hallen presentes.

Artículo 35. Cuando haya abundancia de carnada podrán escoger los palangreros la que consideren más apropiada para su cebo, y abonarán por ello al vendedor un sobrepeso prudencial.

Artículo 36. Cuando sean varios los palangreros o naseros que soliciten una misma carnada, se sorteará ésta entre todos. Si ella no bastara para el palangrero o nasero a quien tocó en suerte, será éste el primero para completar su carnada en donde la haya.

Artículo 37. Sólo tendrán dere-

cho a entrar en suerte los que se hallen presentes en el momento de echar una jábega su copo a tierra.

Artículo 38. Los palangreros podrán dirigirse a los sardinales, artes de luz o cerco de jareta para adquirir su carnada. Al llegar a ellos le embarcarán un hombre y, destacándose, se aguantarán en sus proximidades hasta que saquen la red, que atracarán para embarcar el hombre y la carnada.

Artículo 39. Si a un sardinal, arte de luz o cerco se dirigen varios palangreros, será preferido para adquirir carnada el que primero le embarque su hombre.

Cuando dos o más embarcaciones lleguen casi juntas, el patrón del sardinal, arte de luz o cerco a que lleguen dará la preferencia al que considere atracó primero; pero no pudiendo precisarlo, harán que echen a suerte la carnada que sobrara después de despachados los que llegaron primero.

Artículo 40. Todo palangrero que destaque gente en más de un sardinal, arte de luz o cerco, o entre uno y otro de estos artes, será último en cada uno de ellos para adquirir la carnada.

Artículo 41. Si un sardinal, arte de luz o cerco tuviese también palangres, podrá emplear en ellos toda la carnada que considere necesaria.

Artículo 42. Si el dueño de un sardinal, jábega, arte de luz o cerco, tienen también un palangrero o nasero, tendrán éstos preferencia para adquirir la carnada que cojan aquéllos, pero serán los últimos en suerte cuando hayan de adquirirla de otros artes que no sean de su armador.

Artículo 43. Si un palangrero perdiera en una calada la cuarta parte o más de sus palangres, tendrá derecho a que se le guarde la preferencia para adquirir la carnada, durante esta preferencia hasta que los haya sacado o los dé por perdidos, pero la perderán tan pronto dejen de calar en el sitio en que aquéllos quedaron.

Artículo 44. Toda infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores que no tenga en ellos penalidad señalada, será multada con 20 pesetas. A cada reincidencia se elevará el importe de dicha multa, sin rebasar la cantidad de 125 pesetas, si bien, en casos en que la gravedad de la falta lo aconseje, el Director local de Pesca del distrito pondrá al caso en conocimiento del Director local de Pesca de la provincia, quien podrá imponer multas hasta de 1.000 pesetas.

Artones.

Artículo 45. Se comprende en esta denominación los conocidos en el distrito con el nombre de "Artes de playa", sometidos los pescadores a las reglas siguientes:

1.º Los artones podrán pescar arrastrando sobre las playas existentes entre Blanes y la desembocadura del Ridaurá, límites de este distrito. Donde haya roca podrán hacerlo desde una embarcación y a profundidades que no excedan de 22 metros, reservando desde este límite hasta la

distancia de una milla de la costa para los trasmallos.

2.ª Las trizas serán de esparto; la longitud de cada una de ellas, de 50 a 60 metros, no pudiendo exceder su número de cuatro.

3.ª En este arte sólo deberá ocuparse en cada uno seis hombres.

4.ª Las dimensiones de sus perna-das variarán entre 20 y 30 metros y de seis a 10 metros el copo, siendo su mallá de 10 milímetros de lado del cuadro, estando la red mojada.

Artículo 46. Los patronos de embarcaciones que deseen tomar parte en los lances, se someterán a un sorteo que determine el orden de calar al empezar la temporada, y los que sucesivamente se vayan presentando pasarán a ocupar el último lugar entre los existentes.

Artículo 47. Todos los días correrá el número de orden de forma que quien caló por primera vez, pase a ser el último del día siguiente; el segundo calará el primero, y así sucesivamente irán alternando todos.

Artículo 48. Concluido de calar una barca, izará su patrón un remo como señal de haber terminado, y si a ella no acude el patrón que le corresponda, pasará a ocupar el último lugar de aquel día y le sustituirá el que le siga en turno.

Artículo 49. Antes de separarse los patronos deberán conocer la hora en que han de calar la primera, en el bien entendido que la que le toque de alba ha de cogerle tirando la salida del sol.

Artículo 50. Si llegado el turno a una barca, ésta no quisiera calar, los patronos de las barcas que le sigan, a medida que le llega su turno le irán invitando a hacerlo, y en negándose, irán calando en su turno hasta que a aquella le convenga calar, en cuyo caso será la primera.

Artículo 51. Si con la barca primera en turno saliese la que le sigue y, desatendiendo los avisos de aquella, calase en sus aguas, la que era primera deberá recoger su cabo, venirse a tierra y esperar a que arrastre aquella para reclamarle el valor del lance cogido.

Artículo 52. Si, en el caso anterior, en vez de venirse a tierra la barca que se considere perjudicada, calase donde la otra le dejó, no tendrá derecho a reclamar la pesca que aquella coja, y tanto una como otra serán multadas con 25 pesetas.

Artículo 53. El patrón, cualquiera que sea su suerte para calar, que maliciosamente ocasione daños a otro artón, ya cortándole el cabo, echándole el hierro en medio, liándole la red, calándole por delante o de otro modo cualquiera que sea su turno, quedará para el último lugar durante una semana, pagará las averías, y mientras tanto no se remedien, entregará su red a la dañada y además satisfará la multa de 50 pesetas.

Artículo 54. Todo patrón de artón que haya de calar de noche, antes de hacerse a la mar se enterará si hay otro u otros artones calados, y, de haberlos, mandará hacer señales con luces, para que, al contestarle de tierra también con luces, pueda darse cuenta si va franco. Si por omisión de las señales del que va a calar ocasiona este averías a

otro artón ya calado, está obligado a entregarle el valor del lance, abonará las averías y le dará su artón para que no pierda de pescar.

Artículo 55. Para los que sólo se ocupen en las faenas de tierra no será condición precisa ser matriculado; pero si un no matriculado arrima para ayudar a un lance, no tiene derecho a reclamar, de su patrón, parte.

El matriculado, en iguales condiciones, tendrá derecho a exigir parte; pero no lo tendrá si se arrima a tirar cuando venga el artón de medio calamento. En estos casos, el patrón le dará una porción pequeña de pescado, sin que ni uno ni otro tengan derecho a exigir más. Para que los no matriculados puedan reclamar parte, le precisa arrimar el total de las operaciones de tierra de dos lances seguidos.

Bolicho de roda.

Artículo 56. Autorizado este arte en el distrito por Real orden de 17 de Diciembre de 1906 (*Diario Oficial* número 204), se continuará usando en el mismo, sin otras restricciones que las citadas en la disposición referida. Esto es, que deben dejar la preferencia a los sardinales y no estorbar a las jábegas.

Jábegas.

Artículo 57. Utilizándose este arte de arrastre en la playa de Lloret de Mar y siendo similar al artón, quedará sujeto a iguales condiciones que éste, observándose, además, las siguientes:

1.ª Los patronos de jábegas tienen la obligación de venderles a los palangreros, con preferencia a cualquier otro, los peces que necesiten para cebo, al mismo precio que a los demás o un poco recargado, si por convenirle a los palangreros eligiesen los peces en vez de comprarlos en montón; pero sin que por esto se les permita que el sobreprecio sea excesivo.

2.ª Si llegasen dos o más palangreros al mismo tiempo y no hubiese carnada o cebo más que para uno, podrán echar suertes; pero al que le tocase comprarlo no podrá volver a entrar en suerte hasta que hayan comprado el lance todos los demás compañeros.

3.ª El patrón que vendiese el cebo a un palangrero al fiado lo hará por su cuenta, y siendo responsable para sus compañeros de jábega del importe de la venta.

4.ª Si algún patrón calase en perjuicio de la preferencia que por turno perteneciese a otras barcas, perderá la pesca que sacase y se entregará a la barca perjudicada. Compensado el daño, la barca que fuese no tendrá acción alguna para calar hasta que por turno le llegue su vez, a no ser que se hallase sola y con la mar enteramente desembarazada.

5.ª La barca que botase para calar habiendo otras que pidan las deje salir y se lo negare, si viniera a tierra sin echar su lance perderá la suerte, a menos que se lo haya impedido algún legítimo embarazo.

6.ª Todo patrón de jábega que tu-

viese que venir a tierra para hacer alguna reclamación por perjuicio sufrido en su pesquera, cuidará de dejar bien asegurada su red y su barca, pues si la dejase abandonada o en el mar será responsable de todos los daños que resultasen al dueño o armador de ella.

7.ª Como tal patrón que es deberá ser obedecido, tanto por los tripulantes como por los que estén hablando desde tierra. El que faltase a este punto esencial y desobedeciese al patrón será despedido de la cuadrilla y multado con 25 pesetas.

8.ª Los patronos cuidarán de que tanto a bordo de la embarcación como en tierra haya el mayor orden, sin discusiones ni excesos, pero sin maltratar de obra ni de palabra a su gente.

9.ª De las quejas que contra el patrón pudieran dar armadores y tripulantes y que correspondan a la Autoridad de Marina y no constituya delito, entenderá dicha Autoridad y la castigará con la multa que crea conveniente, dentro de los límites de sus atribuciones.

10. No consentirán los patronos que en sus pesqueras haya hombres vagos, ni que estando calada la red se arrimen a tirar a ella por sólo aquel lance, y en caso de admitirlos, ha de ser trabajando con la frecuencia que lo ejecuten los demás, para recibir la parte correspondiente en el término acostumbrado; pero no se considerará como advenedizo el inscrito que por no haber podido ir al mar, o por otro motivo, se halle sin poder ganar jornal, el cual, si se aplicase a tirar del lance, luego que se haya sacado a tierra el copo, se le suministrará por el patrón aquella porción de pescado que le corresponda, y si el inscrito de que se trata no quisiera tomar su jornal en pescado, se le abonará el importe de la parte que le correspondía, valorada a como se haya vendido el lance.

11. El individuo que hubiese tomado dinero adelantado antes de cambiar de embarcación cumplirá con lo estipulado en su contrato.

12. Será obligación del armador o dueño el tener la barca prevenida y marinera con todos sus pertrechos y las redes corrientes, todo según arte de pesquería; pero si la barca se rompiese, naufragase o destrozase por algún golpe de mar, se perdiese la red, rompiese algún remo o sucediera otro contratiempo, deberá reemplazarlo y remediarlo todo a la mayor brevedad, y si se tardase más de una semana en poderlo habilitar, podrá su gente ocuparse en otras embarcaciones, y si pasada la semana no estuviesen remediadas las averías, podrá ajustarse definitivamente en otras pesqueras.

Artes de luz sobre el agua.

Artículo 58. Reglamentado el uso de estos artes en el Distrito por Real orden de 7 de Septiembre de 1919 (C. L. núm. 278) y 29 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 65), se

tendrán presentes las condiciones impuestas en dichas soberanas disposiciones que a continuación se consignan:

1.ª La malla mínima que tendrá el arte que se utilice para esta clase de pesca será de 10 milímetros el lado del cuadro, estando la red mojada.

2.ª Tendrá siempre preferencia los boliches que rindan sus lances en las calas sorteables.

3.ª Las demás artes de luz, como son los sardinales y cerco de jareta, no pueden encender sus luces a menos de 300 metros de los boliches de las calas.

4.ª Tanto los sardinales con luz como los cercos de jareta no pueden tener sus luces a menos de 200 metros unos de otros, salvo en los sitios de mucha corriente, en los cuales los sardinales no deben interrumpir nunca el paso de la encesa en las calas sorteadas.

Trasmallos.

Artículo 59. Se permite en todo tiempo la pesca con este arte, sometiéndose los pescadores a las restricciones siguientes:

1.ª Los trasmallos se calarán desde una milla para tierra, en fondos de seis a cuarenta brazas en el sitio denominado "El Roquet", y desde la costa, a los 30 metros de profundidad en los demás, debiendo tener durante el día boyas con banderas y de noche una campanilla o un cencerro, a fin de saber, al tocar, en dónde está el arte.

2.ª Se prohíbe apalar las aguas ni hacer ruido alguno que tienda a ahuyentar la pesca para obligarla a enmallarse por ese medio; y

3.ª No podrá ejercerse esta pesca dentro del puerto ni en sitio alguno que estorbe a los demás artes.

Artículo 60. La malla no será inferior a 36 milímetros el lado del cuadrado estando la red mojada.

Artículo 61. El que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones será multado con 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda y prohibición de pescar con este arte, la tercera.

Boleros.

Artículo 62. Siendo este arte de pesca similar al trasmallo, se regirá su uso por las mismas reglas que éste.

Sardinales.

Artículo 63. Podrá pescarse con este arte todo el año en sitio donde no estorbe a las jábegas en las calas señaladas. Fuera de eso, tendrán preferencia a cualquier otro arte en sus lances de prima y alba.

Artículo 64. Procurarán llegar al pesquero media hora antes de ponerse el sol.

Conforme vayan llegando, harán fondo a su ancla, procurando antes distanciarse el espacio necesario unas de otras para tener sus luces como determina el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 65. La preferencia para escoger el pesquero la dará el orden de llegada a él; por tal razón, conforme vayan llegando irán distanciándose de los que ya estaban fondeados

la longitud necesaria para evitar enredos entre los artes.

Si algún sardinal fondeara más cerca de lo conveniente, el que se considere perjudicado lo invitará a que se aleje lo necesario, y si no le obedeciese, se vendrá a tierra y cuando el otro arriba le reclamara la pesca.

Artículo 66. Cuando calen sus artes procurarán no estrechar la distancia con los de los demás barcos, y de no hacerlo así, si mediara la protesta del sardinal que se considere perjudicado, si éste fuera primero, incurrirán en la misma penalidad del artículo anterior.

Artículo 67. Durante el tiempo que tengan el sardinal calado, dándole reposo, como cuando lo estén levantando, tendrán izada en lo alto del palo una luz blanca, y cuando se les aproxime otro buque enseñarán otra luz blanca, que asomará por el extremo del barco por donde tengan sujeto o estén levantando el arte, cuya luz, más baja, indicará a las embarcaciones que transiten la dirección en que deben apartarse para no causar daño a la red.

Artículo 68. La malla será de 12 1/2 milímetros para el boquerón, y de 14 para la sardina.

Artículo 69. El sardinal que además tenga palangres podrá coger para ellos la carnada que necesite; la demás puede venderla a quien le embarque un hombre, dando preferencia de adquisición el orden en que los palangres le aborden y le embarquen el hombre.

Artículo 70. El sardinal que oculte a un palangrero la carnada cogida para venderla a otro, será multado con 50 pesetas la primera vez y el doble las siguientes.

Artículo 71. Los sardinales que infrinjan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y no tengan corrección expresa en él, incurrirán en multa de 25 pesetas la primera vez y el doble las demás.

Nasas.

Artículo 72. Las nasas podrán calarse durante todo el año.

Artículo 73. El lado del cuadro de la malla no será inferior a 25 milímetros.

Artículo 74. Calarán sus artes por andanadas, dejando entre unas y otras el espacio de 24 brazas.

Artículo 75. Procurarán que los pesos de que se valgan para fondear las nasas vayan convenientemente amarrados, para que no queden en el mar al levantar las nasas.

Artículo 76. Al dejar su arte calado, procurarán que las señales o gallos puedan distinguirse desde larga distancia, para encontrarlos con facilidad, y con el fin de que otros artes no puedan enredarseles.

Artículo 77. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores serán multados con 25 pesetas la primera vez y el doble las demás.

Cerco de jareta.

Artículo 78. La pesca con este arte puede ejercerse en todo tiempo, ya de día o de noche sujetándose los pescadores a las siguientes instrucciones: primera, guardarán entre sí y se apartarán de las jábegas y de los

artes fijos que hubiese pescando una distancia de 500 metros a lo menos; segunda, no pescarán en profundidades inferiores a 50 metros; tercera, la altura de la red será inferior a 50 metros, y cuarta, las dimensiones de la malla en el saco de la red no será inferior a ocho milímetros, y la de los laterales a 10 milímetros; ambas medidas por el lado del cuadrado, estando la red mojada.

Artículo 79. Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán multados con 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y prohibición de pescar en el distrito la tercera.

Truñías.

Artículo 80. Dada la índole de esta pesca, la época para ejercerla se determinará el tiempo, con la presencia o retirada de las especies.

Artículo 81. Las dimensiones de su malla será la descrita en el artículo 58 del Reglamento para los artes de luz sobre el agua.

Artículo 82. Sólo podrá utilizar cada arte una luz, o dos si la intensidad total no excede de 3.000 bujías.

Artículo 83. No se podrá calar el arte a profundidades menores de 50 metros.

Artículo 84. La distancia que de una luz a otra debe guardarse será la señalada para los artes de luz sobre el agua.

Artículo 85. Las denuncias que se originen por falta de cumplimiento a estas condiciones se castigarán con multas de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y prohibición de pescar con este arte al patrón corregido la tercera.

Pesca con salabre.

Artículo 86. En la época que se presentan cardúmenes de boquerón o sardinas, se permitirá que las embarcaciones de la tercera lista pesquen en ellos valiéndose del salabre.

Artículo 87. Tendrán preferencia para pescar en un cardumen las embarcaciones que cerquen el pescado con arte de jábega, cerco o cualquiera otro de los reglamentarios o que pueda consentirse su uso en el Distrito. Con tal motivo, si al tiempo en que ellos van a pescar en cardumen con el salabre otra embarcación se dispusiera a cercar el pescado, el que use el salabre deberá apartarse, haciéndolo de modo que no se espante la pesca.

Artículo 88. Las embarcaciones que se hallen pescando con salabre en un cardumen serán respetadas por las demás, cualquiera que sea el arte que empleen.

Artículo 89. Si en las proximidades de una agrupación de embarcaciones de pesca con salabre surgiera un cardumen, sólo podrá pescar en él el que se considere pueda llegar más pronto; los demás barcos se apartarán, procurando no hacer ruido para no espantar la pesca.

Artículo 90. Si varias embarcaciones estuviesen del cardumen

que surge a una distancia aproximadamente igual, no avanzará ninguno sin antes concertarse sus patrones para que uno pesque en él; los demás se colocarán a respetable distancia, por si hubiere que llevarlo. El producto de la venta será repartido entre todas las embarcaciones concertadas, al respecto de que cada hombre gane igual.

Las embarcaciones que hubiese a más distancia y que por esta circunstancia no se hubieran concertado, no tendrán derecho a exigir parte alguna.

Para que se considere sin derecho, bastará que los patrones, concertados manifiesten ante la Autoridad de Marina que se hallaba el reclamante a más distancia del cardumen que ellos; pero si las manifestaciones de todos los patrones no están de acuerdo en apreciar que aquél estaba más lejos del cardumen que ellos, tendrá aquél derecho a participar en la ganancia de los concertados.

Artículo 91. Si hallándose pescando una embarcación en un cardumen se acercara otro barco pidiéndole parte bajo amenaza de espantarle la pesca, será multado su patrón con 100 pesetas, que serán entregadas al barco que perdió la pesca.

Igual multa alcanzará al patrón que no evite que su gente tire piedras, repaleen con los remos o ejecuten actos con el propósito de es-

pantarle la pesca al que se halle pescando en un cardumen o vaya hacia él con ese fin.

Artículo 92. La multa de que se trata en el párrafo segundo del artículo anterior será imputable al tripulante causante de que se espante la pesca, siempre que su patrón dé conocimiento a la Autoridad de Marina a la brevedad posible, quedando así libre de ella su patrón.

Fisga o fitora y potera.

Artículo 93. Se podrá usar, también dentro del Distrito estas clases de pesca, sin otra limitación que no efectuarla dentro del puerto ni ser realizada por la fisga o fitora a menos de 500 metros de los límites de los bancos o criaderos de mariscos, como determina el artículo 42 del Reglamento para su propagación y aprovechamiento.

Sollas.

Artículo 94. La solta de boga utilizada en el Distrito no podrá exceder su longitud de 60 brazas y de tres metros de altura.

Artículo 95. El lado de la malla estando la red mojada no será inferior a dos centímetros.

Artículo 96. Este arte se calará desde una milla hacia tierra y en profundidades que oscilarán de 15 a 45 metros, rigiéndose en lo demás por las mismas reglas que el trasmallo.

Bous y vacas.

Artículo 97. Prohibido en el Dis-

trito los arrastres con motor o velas por Real orden de 8 de Enero de 1928 (*Diario Oficial* número 15), se denunciarán los infractores a esta Ayudantía por los pescadores, prestando éstos su cooperación para perseguirlos con sus embarcaciones, caso de interesarlo la Superioridad.

ADICIONALES

Primera. Los artes de red y nasas que sus mallas no tengan las dimensiones determinadas en este Reglamento, se dará a sus dueños el plazo que una Comisión especial que se nombrará al efecto dé de vida al arte; pasado ese tiempo, lo pondrán como se ordena.

Segunda. Los artes de malla no reglamentarios que se utilicen antes de transcurrir el plazo que la Comisión les señaló, serán repuestos por otros de malla reglamentaria.

Tercera. Cada patrón de pesca o dueño de embarcaciones de recreo que por sport se dedique a ella, estará obligado a poseer un ejemplar de este Reglamento.

Cuarta. Siempre que se ofrezca alguna duda en la interpretación de cualquier artículo de este Reglamento, se consultará al Director local de Pesca, quien, si lo considera conveniente, reunirá a la Junta local de Pesca y podrá resolver provisionalmente, dando cuenta de ello al Director local de Pesca de la provincia y a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que se dicte, si procede, resolución definitiva.